

**SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA  
EL REGLAMENTO DE LA LEY 40/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE,  
DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS**



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 20 de julio de 2005 el siguiente

*D i c t a m e n*

---

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de junio del año 2005, tuvo entrada en este Consejo Económico y Social escrito del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.2 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el Consejo emitiera Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas. La solicitud de emisión de Dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, para que ésta procediera a la elaboración de la correspondiente propuesta.

El Proyecto viene acompañado de una Memoria justificativa, una Memoria económica y una Memoria de impacto de género, en las que se razona, desde estas tres ópticas, la adecuación y oportunidad del Proyecto de Real Decreto para proceder al desarrollo reglamentario de la Ley

40/2003, de 18 de noviembre, con la finalidad de concretar las previsiones legales y dar efectividad plena a la acción protectora dispensada a las familias numerosas, ya que, a pesar de que algunas de las previsiones de la Ley son de aplicación inmediata, la ejecución de otras requiere necesariamente su concreción reglamentaria.

Hasta la aprobación de la referida Ley, la regulación que había estado vigente en materia de protección de las familias numerosas se encontraba en la Ley 25/1971, de 19 de junio, desarrollada reglamentariamente en el Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre. Las transformaciones producidas desde entonces en la realidad social y económica habían provocado que muchos de sus conceptos, procedentes de una etapa preconstitucional, hubiesen quedado obsoletos y los beneficios previstos en desuso. Además, la actual organización del Estado refleja una distribución de competencias completamente diferente a la existente en la fecha de aprobación de la Ley 25/1971: las Comunidades

Autónomas son competentes para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y la renovación del título correspondiente, así como para ejercer la potestad sancionadora en esta materia. Paralelamente, las Comunidades Autónomas, e incluso las corporaciones locales, son competentes asimismo en la mayoría de las materias sobre las que cabe reconocer beneficios a estas familias.

Pese a que la Ley 25/1971 fue objeto de distintas modificaciones, que afectaron tanto al concepto de familia numerosa como a sus derechos, existía un amplio consenso sobre la pérdida de su vigencia por inadecuación al actual marco regulador de diversas materias que la misma contemplaba. Así se manifestó, por ejemplo, el Dictamen del CES 2/1999, de 17 de febrero, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el artículo 5 de la Ley 25/1971, en que se incidió en la necesidad de una revisión total de la normativa básica de protección de estas familias. En este mismo sentido, el Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2001, contempló la elaboración de una nueva Ley de Protección a las familias numerosas, teniendo en cuenta las conclusiones de la ponencia constitui-

da en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Senado con el fin de analizar la situación de las familias numerosas en España.

Hay que tener en cuenta que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, han establecido diferentes medidas de apoyo a las familias numerosas ya sea en legislación específica o en el marco de sus propios planes integrales de apoyo a la familia.

En este contexto, la Ley 40/2003 contempla, entre otras, las siguientes medidas: la ampliación del concepto de familia numerosa, para garantizar una mayor protección de sus miembros en situación de vulnerabilidad; su clasificación en dos categorías, general y especial, según tengan menos o más de cinco hijos, si bien se han introducido algunos criterios cualitativos para la definición de nuevas situaciones, tales como la condición de discapacidad de los hijos, la renta familiar per cápita y el hecho de los partos, adopciones o acogimientos múltiples; la extensión del régimen de familia numerosa a las familias de extranjeros residentes en España; o la previsión de la expedición por las Comunidades Autónomas del título acreditativo de la condición de familia numerosa y su validez en todo el territorio del Estado.

## II. CONTENIDO

El Proyecto del Real Decreto consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, una disposición derogatoria única y una disposición final única. Como Anexo se incluye el Reglamento que contiene 16 artículos agrupados en dos títulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

El título I del Anexo se refiere a las condiciones y reconocimiento de la condición de familia numerosa y comprende los artículos 1 al 4, ambos inclusive. El artículo 1 detalla las condiciones que deben reunir los hijos o hermanos para poder reconocerse o mantenerse el derecho a os-

tentar la condición de familia numerosa, a la vez que determina los aspectos a tener en cuenta para acreditar el requisito de dependencia económica.

El artículo 2 determina que la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial que establezca y expida la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia el solicitante, título que tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto de reconocimiento alguno. Conforme al artículo 3, el título de familia numerosa deberá renovarse, modificarse o dejarse sin efecto cuando varíen las condiciones que motivaron su expedición. Los beneficios concedidos a las familias numerosas, en virtud del ar-

título 4, surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial, siempre que la resolución administrativa sea favorable.

El título II desarrolla una serie de beneficios para las familias numerosas. El capítulo I (artículos 5 y 6), dedicado a los beneficios sociales, contempla las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social por la contratación de cuidadores en familias numerosas y las prestaciones familiares de la Seguridad Social. Respecto a las bonificaciones de cuotas, se concretan las condiciones para hacer efectiva la bonificación por la contratación de un cuidador. En cuanto a las prestaciones familiares de la Seguridad Social, se remite a la legislación específica de la Seguridad Social.

El capítulo II (artículos 7 a 15) regula los beneficios en materia de actividades y servicios públicos o de interés general y se estructura en tres secciones. La sección 1.<sup>a</sup>, relativa a «Beneficios en materia de educación», establece los derechos de preferencia en relación con la concesión de becas y en la adjudicación de ayudas para la adquisición de libros y material didáctico en los niveles obligatorios de la enseñanza, para los alumnos integrantes de familias numerosas matriculados en centros sostenidos con fondos públicos. Igualmente, se contempla la exención o reducción de tasas o precios públicos establecidos en el ámbito educativo. De otra parte, se regula el subsidio de educación especial, vinculado a la existencia de algún miembro de la familia numerosa que tenga la condición de discapacitado.

La sección 2.<sup>a</sup> (artículos 10 a 13) prevé «Beneficios en materia de transporte», a cuyo efecto se establecen bonificaciones en los precios del transporte regular de viajeros por carretera, ferrocarril, marítimo y transporte aéreo nacional, así como en el transporte de mercancías por razón de cambio de domicilio.

La sección 3.<sup>a</sup> comprende, en los artículos 14 y 15, «Beneficios en actividades de ocio y culturales», fijando derechos de preferencia de las personas con discapacidad y personas mayores en el acceso a programas de turismo y termalismo social, y reducción en las cuotas a abonar. Asimismo prevé bonificaciones en los precios de centros culturales de titularidad estatal (museos y centros del Instituto Nacional de Artes Escénicas).

El capítulo III (artículo 16) regula la acción protectora en materia de vivienda. Así, se prevén una serie de beneficios en el Plan Estatal de Vivienda, para el acceso a la vivienda protegida, en régimen de autopromoción, adjudicación, compra o adquisición de viviendas existentes. De igual forma se contempla la posibilidad de ampliar la superficie útil máxima de la vivienda protegida.

La disposición adicional primera fija la colaboración administrativa, entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en materia estadística. La disposición adicional segunda, prevé una compensación a efectos de la siguiente revisión de tarifas de los servicios regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera. La disposición adicional tercera establece las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social por la contratación de cuidadores de personas dependientes, concretándose los requisitos para tener derecho a tal bonificación.

La disposición transitoria primera prevé la aplicación demorada, hasta el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de este Real Decreto, de las bonificaciones previstas para las cuotas de la Seguridad Social de los cuidadores en familias numerosas o de familias con dependientes, celebradas con anterioridad a la vigencia del mismo. Finalmente, la disposición transitoria segunda concreta el concepto de persona dependiente, considerando como tal a quien acredite un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100 y la necesidad de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

### III. OBSERVACIONES GENERALES

Antes de expresar las observaciones generales y específicas sobre el contenido del texto objeto del presente Dictamen, resulta necesario destacar el hecho de que este Proyecto de Real Decreto constituye una norma de ejecución de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, cuyo Anteproyecto no fue sometido a Dictamen del CES. Por tanto, el CES tendrá que emitir su opinión sobre disposiciones que desarrollan los cambios introducidos por aquella Ley respecto a la normativa vigente con anterioridad sin haber podido pronunciarse sobre la misma. A este respecto, cabe recordar que ya en su Dictamen 2/1999, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el artículo 5 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las familias numerosas, este organismo recomendaba que se llevara a cabo una revisión total de dicha Ley, por cuanto la misma databa de una etapa preconstitucional, habiendo perdido vigencia gran parte de su articulado por inadecuación al actual marco regulador de diversas materias que la misma contemplaba.

La Ley 40/2003 operó cambios sustanciales sobre ese marco regulador preexistente, fundamentalmente respecto a la determinación de sus destinatarios. En efecto, esta norma amplió notablemente el círculo de sujetos protegidos bajo el concepto de «familia numerosa», hasta el punto de que buena parte de los supuestos que engloba dicho concepto guardan más relación con la concurrencia de criterios cualitativos o de necesidades especiales que con el tamaño de la familia en sí. A dichos cambios responden los contenidos más sustanciales del Proyecto de Real Decreto. Así, la Ley incluyó dentro de la consideración de «familia numerosa» diferentes supuestos de monoparentalidad antes no contemplados, como las familias formadas por el padre o la madre separados o divorciados con tres o más hijos dependientes económicamente, aunque no exista convivencia, o las familias compuestas por dos o más huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda. También en la reclasificación de las familias numerosas en dos en vez de

en tres categorías, como se recogía con anterioridad, se introdujeron algunos criterios cualitativos nuevos como la renta familiar per cápita o la circunstancia de los partos, adopciones o acogimientos múltiples.

A este respecto, el CES valora positivamente la introducción de unas condiciones y un procedimiento homogéneo para la obtención del título de familia numerosa con arreglo a las nuevas definiciones introducidas por la Ley, habida cuenta que las Comunidades Autónomas son competentes para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título correspondiente, así como para ejercer la potestad sancionadora.

Ahora bien, en opinión del CES, más allá de la concreción de los supuestos protegidos y las condiciones de reconocimiento del derecho, el Proyecto —en consonancia con la Ley que desarrolla— apenas regula nuevos o mayores beneficios en relación con la normativa preexistente con anterioridad a dicha Ley, a salvo de la bonificación por la contratación de personas cuidadoras a la que habrá que referirse con posterioridad. Cabe recordar que, en términos comparados, España el país de la antigua UE-15 que menor proporción de gasto en protección social en términos SEEPROS dedica a la familia<sup>1</sup>.

En el momento actual existe una importante diversidad en el tipo y la intensidad de las ayudas para las familias articuladas en el ámbito autonómico y local. Teniendo en cuenta que los beneficios regulados en este Real Decreto tienen la naturaleza de mínimos y serán compatibles y acumulables con cualesquiera otros que, por cualquier causa, disfruten los miembros de las familias, el CES considera importante que se garantice un nivel mínimo y homogéneo de beneficios para todo el Estado, que a la vez sea suficiente y adecuado con relación a las situaciones protegidas. El hecho de que la mayoría de las materias en que cabe reconocer beneficios para las familias numerosas estén dentro del ámbito de las competencias de las Comunidades Autónomas y de

<sup>1</sup> Eurostat *European social statistics: social protection. Expenditure and receipts, data 1994-2002.*

las corporaciones locales, no obsta para que el Estado garantice la cohesión social en esta materia a través de los distintos mecanismos de coordinación establecidos, entre ellos, las Conferencias sectoriales o el Plan Concertado de Servicios Sociales.

El CES constata, asimismo, que la Memoria económica que se ha adjuntado al Proyecto resulta incompleta, tanto por la ausencia de desarrollo de algunos apartados específicos como por la insuficiente explicación de otros, lo que dificulta valorar el esfuerzo presupuestario vinculado a la entrada en vigor de estas medidas.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el CES cree que, a fin de facilitar su aplicación por parte de los destinatarios y evitar situaciones de inseguridad jurídica, la redacción del Proyecto es mejorable en algunos apartados en los que resulta algo confusa o ambigua. Es el caso de los primeros artículos que definen algo tan primordial como los supuestos de acceso a la condición de familia numerosa. Asimismo, la propia definición del contenido de los beneficios establecidos para estas familias resulta excesivamente genérica para una norma de ejecución como esta, utilizándose determinados conceptos como «prestaciones», «reducción» o «subsidio de educación especial», sin ánimo de exhaustividad, cuyo alcance y parámetros de determinación no se precisan. Tampoco aparece claramente definido el régimen de infracciones y sanciones.

En este mismo sentido, debe recordarse que el Proyecto está llamado a concretar las previsiones de la Ley 40/2003, dando plena efectividad a la acción protectora dispensada a las familias numerosas, pues la ejecución de algunas de sus medidas requiere necesariamente su concreción reglamentaria. Sin embargo, el CES entiende que en el texto sometido a Dictamen no se desarrollan suficientemente determinadas medidas anunciadas en aquella Ley, como es el caso de la concesión de becas y ayudas en materia educativa, la puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros educativos sostenidos con fondos

públicos, el subsidio para familias con hijos o hermanos que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad, la bonificación en los transportes públicos urbanos, los beneficios en viviendas protegidas<sup>2</sup>, o la preferencia en el acceso a locales, espacios o actividades de ocio que dependan de la Administración.

Los beneficios se establecen por el Estado, para las familias numerosas que residan en España, por las distintas Comunidades Autónomas, para sus residentes, y por las corporaciones locales, para sus vecinos. Además, estos beneficios consisten, generalmente, bien en una reducción de tasas y precios públicos, bien en la preferencia en el acceso a determinados bienes o servicios. Esta diversidad en beneficios y órganos competentes exige asegurar, en opinión del CES, el derecho a obtener información y orientación acerca de la acción protectora dispensada a las familias numerosas en cada ámbito territorial, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. A este respecto, sería conveniente que el Observatorio de la Familia, anunciado en la disposición adicional sexta de la Ley 40/2003, además de hacer recomendaciones y efectuar estudios, compile y divulgue periódicamente información clara y detallada sobre las distintas ayudas destinadas a cubrir las necesidades de las familias numerosas.

Por último, llama la atención que el Proyecto introduzca varias menciones al cuidado de personas dependientes lo que, en opinión del CES, escapa al objeto y finalidad de la Ley 40/2003 que el Proyecto desarrolla y que no contempla expresamente la protección y cuidado de este colectivo. Hay que tener en cuenta, además, que el futuro de la atención a las personas dependientes es una de las materias que están siendo abordadas en estos momentos en el proceso abierto de diálogo social, con el fin de sentar las bases de un sistema nacional de atención integral a la dependencia, por lo que genera confusión abordar simultáneamente medidas aisladas dirigidas a este colectivo en un marco normativo inadecuado para tal fin.

<sup>2</sup> Una parte de estos beneficios habrían sido recogidos, no obstante, en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

## **IV. OBSERVACIONES PARTICULARES**

### **Artículo 1. Condiciones de la familia numerosa**

Se establecen en este artículo las condiciones que deben reunir los hijos o hermanos para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa.

Sin embargo, el CES entiende que se enuncian determinadas circunstancias que, en aras de una mayor seguridad jurídica, requerirían una clarificación de los supuestos de hecho que se pretende amparar. Este es el caso, por ejemplo, de la previsión de ampliación del límite de edad, hasta los 25 años incluidos, cuando se cursen regularmente «estudios encaminados a la obtención de un puesto de trabajo».

### **Artículo 5. Bonificación de cuotas de la Seguridad Social por la contratación de cuidadores en familias numerosas**

Entre las novedades introducidas por la Ley 40/2003 en el régimen de protección de las familias numerosas, se encuentra la bonificación de las cuotas de Seguridad Social a cargo del empleador por la contratación de un cuidador por cada unidad familiar que tenga reconocida oficialmente esa condición, y en la que ambos ascendientes trabajen fuera del hogar. El Proyecto desarrolla las condiciones y requisitos de este derecho, a la vez que prevé que su financiación corresponderá a los presupuestos del Servicio Público Estatal de Empleo, en un 25 por 100, y de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el 75 por 100 restante.

A este respecto, el CES considera conveniente recordar las Recomendaciones formuladas en el Pacto de Toledo. En concreto, su Recomendación I apunta que la financiación de las prestaciones de naturaleza contributiva dependerá básicamente de las cotizaciones sociales, y la financiación de las prestaciones no contributivas y universales, tales como las referidas a sanidad, servicios sociales y prestaciones familiares, exclusivamente de la imposición general. Por ello, dada la naturaleza de la protección y la necesidad de profundizar progresi-

vamente en la dirección de la separación de las fuentes de financiación, el Proyecto debería establecer que las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social por la contratación de cuidadores en familias numerosas serán financiadas con cargo a la fiscalidad general.

Por otra parte, el CES entiende que esta medida por sí sola no satisface las especiales necesidades de este tipo de familias en materia de conciliación de la vida laboral y familiar, por lo que deberían desarrollarse otros aspectos enunciados en la Ley que apenas se concretan en el Proyecto de Real Decreto, como los compromisos de la Administración General del Estado respecto a los servicios de interés general o a la acción protectora concertada (artículos 13 y 14, respectivamente, de la Ley 40/2003). En opinión del CES, las insuficiencias apreciadas en el Proyecto en cuanto al desarrollo de otras ayudas para las familias numerosas al margen de esta bonificación a la Seguridad Social, exigirían una reflexión sobre el marco general de protección, haciéndose especial hincapié en todas aquellas medidas que coadyuven a la conciliación de la vida laboral y familiar, particularmente las dirigidas a aumentar la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de apoyo a las familias, como el incremento de las escuelas infantiles, entre otras.

### **Artículo 9. Subsidio de educación especial**

Se desarrollan determinados aspectos relacionados con el subsidio previsto en el artículo 12.2.b) de la Ley 40/2003, concebido para las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

En lo que respecta al epígrafe del artículo, el CES estima que el Proyecto restringe la acción protectora de la referida Ley, pues la educación especial es una parte, cada vez menor, de las necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad, que comprende una realidad mucho

más amplia. En consecuencia, este artículo debería tener la denominación de «subsidio de necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad».

En su punto tercero, el Proyecto delimita este subsidio a los hijos o hermanos huérfanos de padre y madre con discapacidad o incapacitados para trabajar que, entre otras condiciones, tengan cumplidos dos años. Para los menores de esta edad, el subsidio se otorgará excepcionalmente, cuando los equipos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización más temprana por razón de la edad. En coherencia con lo expresado en su Informe sobre *La situación de las personas con discapacidad en España*, el CES considera que debe suprimirse esta excepcionalidad, pues es innegable la importancia que la atención educativa temprana tiene para las personas con discapacidad y los efectos positivos que sobre ellas y sus familias, pueden derivarse de un tratamiento habilitador y educativo antes de los dos años.

Finalmente, en su punto cuarto se determina que este subsidio se concederá, según cada caso, en las cuantías que anualmente se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia. A este respecto, pese a la explicación que figura en la Memoria justificativa, resulta confusa la naturaleza de esta ayuda, pues si la Ley otorga a este subsidio la naturaleza de derecho subjetivo, la articulación que se contiene en el proyecto es más propia de la de una subvención, afecta a un fin concreto y determinado. Por ello, el CES considera que debería quedar clara la naturaleza de subsidio de esta medida, y que, respecto a su revisión anual, debe garantizarse siempre la adecuación, actualización y suficiencia económica de las cuantías que se dediquen a este fin.

### **Disposición adicional tercera. Bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social por la contratación de cuidadores de personas dependientes**

El Proyecto prevé, asimismo, la bonificación de la contratación de cuidadores de personas dependientes. En coherencia con la reflexión ya expresada con carácter general, esta referencia debería evitarse, pues la Ley 40/2003 no contempla expresamente la protección y cuidado de este colectivo.

El futuro de la atención a las personas dependientes es una de las materias que están siendo abordadas en estos momentos en el proceso abierto de diálogo social, con el fin de sentar las bases de un sistema nacional de atención integral a la dependencia, por lo que produce confusión abordar simultáneamente medidas aisladas dirigidas a este colectivo en un marco normativo inadecuado para tal fin.

De otra parte, la disposición transitoria segunda determina el concepto de persona dependiente. A juicio del CES, esta definición genera confusión y podría ser incoherente, pues la Ley 40/2003 introdujo los criterios cualitativos de la discapacidad y la incapacidad para trabajar, sin mencionar el de dependencia, en el concepto de familia numerosa, entendiendo por persona con discapacidad aquélla que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, y por incapacidad para trabajar cuando la persona tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Por ello, el CES considera que el Real Decreto debería ceñirse a la terminología y los conceptos utilizados en la Ley sin emplear otros distintos, como el de dependencia, que no resultan adecuados en este contexto.

## V. CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las observaciones generales y particulares formuladas al Proyecto objeto de Dictamen, el CES valora positivamente esta iniciativa normativa, en tanto que en él se concretan diferentes previsiones llamadas a dar una efectividad plena a la acción protectora dispensada a las familias numerosas en la Ley 40/2003.

Con todo, conviene insistir en que, dada la importante diversidad existente en el tipo y la intensidad de las ayudas para las familias articuladas en el ámbito autonómico y local, la aplicación de este Reglamento debería contribuir a garantizar un nivel mínimo y homogéneo de beneficios para todo el Estado, que a la vez sea suficiente y adecuado con relación a las situaciones protegidas.

Madrid, 20 de julio de 2005

V.º B.º El Presidente  
*Jaime Montalvo Correa*

El Secretario General  
*Juan Luis Nieto Fernández*